

Normas Legales Vigentes sobre Salud y Seguridad en el Trabajo

Régimen de calificación de ambientes y tareas

Actualización: 26 de julio de 2018

INDICE

- Introducción
- General.
- Insalubridad calificada y decretos de excepción.
- Procedimiento y competencia jurisdiccional para la declaración de insalubridad.
- Normas legales de la Ciudad de Buenos Aires.



Normas Legales Vigentes sobre Salud y Seguridad en el Trabajo

Régimen de calificación de ambientes y tareas

Introducción

Conforme el artículo 35 de la **Ley 24.557** sobre Riesgos del Trabajo (LRT), entre otras funciones y atribuciones que desempeñaba la ex Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo (DNSST), la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT) absorbe las acciones de *“Calificar ambientes y tareas como salubres e insalubres”* (Anexo II de la **Decisión Administrativa 23/95** de la Jefatura de Gabinete de Ministros).

Cabe recordar que el contexto del Acuerdo Marco Nación - Provincias, convalidado por los **Decretos 2636/90 y 2256/92** se determinó, en forma conjunta la prestación de los servicios administrativos en materia laboral. Por el mismo se estipula que a los Gobiernos de la Provincias, le corresponde, entre otros puntos: *“Efectuar la determinación y calificación de ambientes y tareas insalubres, en base a los elementos y pautas de investigación, análisis, medición y fijación de máximos tolerables estandarizados, de común acuerdo con la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo”*.

A posteriori la **Resolución MTySS 695/99** y su modificatoria **MTEyFRH 344/01** (B.O. 10/7/01) dispone: *“La Superintendencia de Riesgos del Trabajo es el organismo competente para calificar a las tareas o ambientes laborales como normales o insalubres”*.

Estas resoluciones fueron modificadas tantas veces hasta que se pudo consolidar un procedimiento para la declaración de insalubridad en función de la competencia jurisdiccional.

En otro orden de cosas, la competencia sobre el dictado de Normas Legales en materia de Insalubridades y Diferenciales fue aclarada por la Secretaria de Seguridad Social mediante **Nota SSS 1680/04** debido a la interpretación del texto del artículo 1° de la **Resolución 434/02 MTESS** respecto del concepto de insalubridad (ambiente o lugar insalubre) y de diferencialidad (actividad o tarea insalubre), regulándose a ambos conceptos como uno solo.

Al respecto cabe citar la **Resolución 838/2013 SRT** que aprueba el procedimiento para el ejercicio de las facultades conferidas a la SRT, a través del artículo 4° de la Resolución M.T.E. y S.S. 434/2002.

Finalmente, la **Resolución 194/2018 SSS** crea en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social, la *“Comisión Técnica Permanente sobre Tareas Diferenciales”* como órgano consultivo encargado de entender, analizar y expedirse, a través de dictámenes e informes debidamente fundamentados, sobre cuestiones técnicas relacionadas con regímenes previsionales diferenciales. Deja sin efecto las Resoluciones SSS 11/2011 y 20/2011.

En tal sentido, el presente documento se constituye en un aporte a la Comisión Técnica Permanente sobre Tareas Diferenciales, en la idea de intercambiar el resultado sobre el proyecto de informe final previsto en el artículo 157 de la **Ley 24.241**.

Respecto al documento, básicamente contiene un listado, con el enunciado de instrumentos normativos vinculados con el Régimen de Insalubridad Laboral, que abarca desde el año 1929 hasta el presente.

La elaboración del presente se pensó mediante una clasificación temática sobre cuatro aspectos seleccionados a tal fin, los cuales están ordenados cronológicamente y por jerarquía normativa.

El listado se actualiza conforme las novedades publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina.

1. General

Leyes

Ley **11.544** de Jornada Legal de Trabajo.

El artículo 2° de la **Ley 11.544** establece que “Cuando el trabajo deba realizarse en lugares insalubres en los cuales la viciación del aire o su compresión, emanaciones o polvos tóxicos permanentes, pongan en peligro la salud de los obreros ocupados, la duración del trabajo no exceder de seis horas diarias o treinta y seis semanales.

El Poder Ejecutivo determinará, sea directamente o a solicitud de parte interesada y previo informe de las reparticiones técnicas que correspondan, los casos en que regirá la jornada de seis horas”.

El 23 de febrero de 1970 por **Ley 18.609** se prohíbe el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de toda clase de edificios, se establecen excepciones y se deroga el Decreto 7601/57.

Ley **20.744** de Contrato de Trabajo (texto ordenado).

La LCT en su art. 196 establece que *“La extensión de la jornada de trabajo es uniforme para toda la Nación y regirá por la ley 11.544, con exclusión de toda disposición provincial en contrario, salvo en los aspectos que en el presente título se modifiquen o aclaren”*.

El art. 200 de la LCT en su párrafo tercero a séptimo establece un procedimiento sobre reducción horaria en caso de insalubridad laboral, que coexiste con la vigencia del art. 2° de la Ley 11.544 de la jornada de trabajo y sus normas complementarias.

Ley **24.241** del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Regímenes especiales

Artículo 157.— Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que, en el término de un año a partir de la publicación de esta ley, proponga un listado de actividades que, por implicar riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral, o por configurar situaciones especiales, merezcan ser objeto de tratamientos legislativos particulares. Hasta que el Poder Ejecutivo Nacional haga uso de la facultad mencionada y el Congreso de la Nación haya dictado la ley respectiva, continúan vigentes las disposiciones de la Ley N° 24.175 y prorrogados los plazos allí establecidos. Asimismo continúan vigentes las normas contenidas en el Decreto N° 1021/74.

Los trabajadores comprendidos en dichos regímenes especiales tendrán derecho a percibir el beneficio ordinario cualquiera sea el régimen por el cual hayan optado, acreditando una edad y un número de años de aportes inferiores en ambos regímenes en no más de 10 años a los requeridos para acceder a la jubilación ordinaria por el régimen general.

Los empleadores estarán obligados a efectuar un depósito adicional en la cuenta de capitalización individual del afiliado de hasta un cinco por ciento (5%) del salario, a fin de permitir una mayor acumulación de fondos en menor tiempo. Este depósito será asimilable a un depósito convenido.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá contar con un informe, de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con carácter previo, para cualquier aplicación de las facultades previstas en este artículo y en las leyes citadas. Dicho informe deberá proveer los elementos necesarios para el cálculo de los requisitos de edad, servicios prestados, aportes diferenciales y contribuciones patronales o subsidios requeridos para el adecuado financiamiento. (Párrafo sustituido por art. 12 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007)

Ley **24.017**: Prorróganse por el plazo de un año, a partir del 1° de enero de 1993, los regímenes diferenciales de jubilaciones previstos por diversas normas. (B.O. 20/12/91) Ley 24.017, prorrogada por la Ley 24.175 y el artículo 157 de la Ley 24.241.

Ley **24.175**: Prorrógase la vigencia de los regímenes diferenciales de jubilaciones previstos en el art. 1° de la Ley 24.017 y el Decreto 1044/83. (B.O. 30/10/92)

Ley **25.322**: Norma para la acreditación de años de servicios en los regímenes diferenciales encuadrados en la Ley N° 24.017 y prorrogados por la Ley N° 24.175 y 24.241. (B.O. 11/10/00)

Decretos

El **Decreto de 11 de marzo de 1930** en su artículo 6° establece *“La jornada de seis horas diarias o treinta y seis semanales sólo tiene aplicación cuando el obrero o empleado trabaja constantemente su jornada en los lugares considerados en este decreto como insalubres.*

Se considerarán como "lugares insalubres" aquellos en que se realicen los siguientes trabajos:

1. *Fabricación de albayalde, minio y cualquiera otra materia colorante, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico;*
2. *Talla y pulimento de vidrio, pulimento de metales con esmeril y el trabajo y el trabajo en cualquier lugar o sitio que ocurra habitualmente desprendimiento de polvo o vapores irritantes o tóxicos.*
3. *Fabricación, fundición y laminado del plomo y fabricación de litargirio, minio "massicot", cerusa y óxido de plomo;*
4. *Talleres que empleen máquinas de componer, linotipos, "tipograph", fundidoras de monotipo, fundidoras de tipo, máquinas de estereotipia, manipulación de plomo, antimonio, estaño, rotograbado y aerografía;*
5. *Fabricación de barnices grasos, de sulfuro de carbono, de éter sulfuroso y acético, colodión y sus aplicaciones, de telas impermeables, de ácido sulfúrico, de ácido pícrico, oxálico, salicílico, murecida o purpurante de amonio, cloro, cloruro de cal o hipoclorito de cal, ácido nítrico y azótico, cromatos;*
6. *Fabricación de mercurio y sus compuestos, destilación de mercurio, sublimado corrosivo y calomel, fulminato de mercurio;*
7. *Fabricación de perfumes con derivados nítricos;*
8. *Fabricación de blanco de cinc, fabricación y trituración de los componentes del cobre y tratamiento del mismo por los ácidos;*
9. *Dorado y plateado;*
10. *Fabricación de combinaciones arsenicales, fabricación de sales de soda, de prusiato de potasio y sus sales, de potasa y sus sales, de celuloide;*
11. *Destilería de materias alquitranosas (parafina, creosota, ácido fénico);*
12. *Trabajos de hilandería de lana, de curtiembre, trituración de trapos, cardado en fábricas de tejido, calderas de tintorería y drogas y otros lugares de la industria textil de temperatura muy elevada;*
13. *Trabajos debajo del agua, reparación de buques, descenso de buzos;*
14. *Trabajos de construcción, perforación o excavamiento de subterráneos o sótanos que a juicio de las autoridades sanitarias o técnicas representen lugares insalubres por viciación del aire o su compresión o emanación de polvos tóxicos permanentes;*

15. *Trabajos en sanatorios y hospitales especialmente destinados o con secciones destinadas a enfermos de tuberculosis o tareas de radioscopías”.*

Su artículo 7º establece que “Cuando la introducción de nuevos métodos de fabricación o adopción de dispositivos de prevención hayan hecho desaparecer el carácter de insalubre en algún lugar, establecimiento o tarea, el Poder Ejecutivo, a pedido de parte interesada y con intervención de las oficinas técnicas respectivas podrá autorizar el trabajo de una jornada superior a la de seis horas diarias”.

El **Decreto 16.115/33** dispuso en su artículo. 8º: *”La jornada de 6 horas diarias o 36 semanales sólo tendrá aplicación cuando el obrero o empleado trabaje toda o la mayor parte de esa jornada en los lugares que se consideren insalubres, bien por las condiciones del local de trabajo o por las modalidades o naturaleza del trabajo que se ejecuta.*

Si se alterna el trabajo insalubre con trabajo salubre, cada hora trabajada en los primeros se considerará como una hora y treinta y tres minutos; en tal caso, el personal no deberá permanecer trabajando en lugares insalubres más de tres horas, pudiendo extenderse la jornada normal hasta completar el límite máximo de 8 horas diarias.

La distribución desigual de las 36 horas semanales se efectuará de manera que la jornada diaria no exceda de 7 horas y que no se prolongue más allá de las 13 horas del sábado, salvo los casos exceptuados por los reglamentos de la Ley 11.640 y en la forma que establecen los artículos 1º y transitorio de este decreto. Esta facultad podrán utilizarla los patrones cuando habiéndose prolongado la jornada de 8 horas aquellos trabajos sujetos a la de 6 estén de tal modo correlacionados que la interrupción de la jornada trajese aparejado grave perjuicio a la industria, el cual deberá ser juzgado por la autoridad de aplicación al hacerse los reglamentos especiales.

Los reglamentos especiales a que se refiere el Art. 5º de este decreto, determinarán los lugares y clase de trabajo comprendidos en la denominación de insalubres, así como las condiciones necesarias para que determinados locales o trabajos puedan ser declarados salubres por perfeccionamiento técnico o de método. Mientras no sean dictados tales reglamentos se estará a lo que dispone el Art. 23 de este decreto.”

Las normas citadas facultaron al Poder Ejecutivo la determinación de los casos en que debe regir la “jornada reducida por insalubridad”, por medio de reglamentos de tipo general que comprendan una actividad o rama de industria determinada o por resoluciones administrativas que, ante casos concretos, dicte la autoridad de aplicación.

Resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social

Resolución **18/96** SSS: Determinase el carácter vinculante de las recomendaciones o dictámenes producidos por la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Resolución **11/2011** SSS: Créase en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social, la “la Comisión Técnica Permanente sobre Tareas Diferenciales” con el objeto de emitir opinión sobre las actividades que, por implicar riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral, o por configurar situaciones especiales, merezcan ser objeto de tratamientos legislativos particulares.

2. Insalubridad calificada y decretos de excepción

En línea con lo pautado en la Ley 11.544 y sus decretos reglamentarios, a partir de la década del 40 se sucedieron una serie de normas legales dictando disposiciones que ratificaban o derogaban actos administrativos sobre actividades consideradas insalubres, como asimismo las condiciones para su exclusión del régimen de insalubridad. Entre ellas podemos citar:

Cardado de Hilados y Tejidos de Algodón	Decreto 85.006/36: Declárase como trabajo insalubre. Decreto 25.569/47: Calificación y excepciones. Derogado por Dec. 5756/67. Decreto 5756/67: Cardado, Hilandería de Lana y Trituración de Trapos. Condiciones que deberán reunir los ambientes de trabajo para su exclusión del régimen de insalubridad. Derógase el Dec. 25.569/47. Disp. 23/86 DNHST: Declarar compatibles e iguales a los efectos de tolerancia permisible para polutos particulados a los valores que establecen los Decs. 5756/67 y 351/79.
Pintura por pulverización.	Decreto 141.409/43: Condiciones para su exclusión del régimen de insalubridad.
Curtido, Adobe, Tintura de Cueros y Pieles.	Decreto 4.414/43: Condiciones que deberán reunir los locales de trabajo para su exclusión del régimen de insalubridad.
Limpieza y peinado de Alfombras.	Decreto 13.671/44: Calificación de tareas y casos de excepción.
Composición y fabricación del vidrio	Decreto 1382/45: Declárase incluido en el art. 2º de la Ley 11.544. Derogado por Dec. 1835/80. Decreto 23.660/48: Condiciones para su exclusión del régimen de insalubridad. Derogado por Dec. 1835/80. Decreto 1835/80: Condiciones a que deberán ajustarse los lugares de trabajo a efectos de considerarse excluidos del régimen de insalubridad. Deróganse los Decs. 1382/45 y 23.660/48.
Tallado y pulimento de Cristales Ópticos	Decreto 17.585/45: Condiciones para su exclusión del régimen de insalubridad.
Cámaras Frías	Decreto 6969/46: Declárase insalubre todo trabajo que se realice en cámaras frías cuya temperatura sea menor a 0 °C.
Líneas de transporte subterráneo. Oficinas o talleres de dichas líneas se encuentren bajo tierra.	Decreto 10.677/46: Decláranse como insalubres las tareas que se realizan. Decreto 2067/67: Derógase el Decreto Nº 10.677/46.
Trituración y Molienda de Minerales	Decreto 12.664/46: Declárase como trabajo insalubre. Derogado por Dec. 5755/67 Decreto 5755/67: Condiciones para su exclusión del régimen de insalubridad. Derógase el Decreto 12.664/46
Cámaras Subterráneas de Cables Telefónicos	Decreto 23.664/46: Decláranse lugares de trabajo insalubre, con los efectos previstos en el art. 2 de la Ley 11.544.
Industria Azucarera	Decreto 906/47: Calificación y excepciones.
Dorado y Plateado	Res. 844/62 MTSS: Condiciones para su exclusión del régimen de insalubridad.
Tareas de pulimento de metales con esmeril.	Res. 322 y 340/67 ST: Condiciones para su exclusión del régimen insalubre. (B.O. 21.08.67) y B.O. 11.09.67)

La primera reglamentación de la Ley 19.587 fue aprobada por el **Decreto 4160/73**, del 10/5/73, en la cual a través del Título IV y del Anexo I se introdujeron límites cuali-cuantitativos respecto de las sustancias presentes en los ambientes de trabajo. De esta forma se brindó un marco técnico-científico adecuado para la calificación de tareas.

Sin embargo, el **Decreto 1572/73**, del 1/10/73, dispuso que lo normado por el Decreto 4160/73, respecto de la Ley 19.587, *“no limita ni interfiere la vigencia de las normas pertinentes de la Ley 11.544 y de las dictadas en su consecuencia -decreto de fecha 11 de marzo de 1930 y decreto N° 29.757/47, fundamentalmente- ni de las disposiciones derivadas del ejercicio de las atribuciones otorgadas al Ministerio de Trabajo de la Nación. Tampoco limita la competencia asignada en la materia por esas normas y por el artículo 17 de la Ley 20.524 al Ministerio de Trabajo de la Nación para calificar tareas y lugares de trabajo, con relación a la duración de la jornada y para sancionar las infracciones que se produzcan, en todo el territorio de la Nación”*.

Una prueba de ello fue el dictado del **Decreto 1016/74**, del 3/10/74 que incorpora al artículo 6º del Decreto del 11 de marzo de 1930, el apartado 16) Trabajos en industrias ruidosas.

Para aquella época otra norma legal sustantiva que dio tratamiento al Régimen de Insalubridad fue la **Ley 20.744** de Contrato de Trabajo, en su artículo 217 original y posteriormente en el artículo 200 del texto Ordenado por **Decreto 390/76**.

El 27 de enero de 1977 la Subsecretaría de Trabajo mediante **Resolución 15/77** dispone efectuar una encuesta sobre trabajadores en relación de dependencia que se desempeñan en jornadas laborales reducidas por calificación de tareas insalubres.

Retomando los mecanismos de exclusión del régimen de insalubridad el 18/8/78 se dicta el **Decreto 1895/78** que dispone que los lugares de trabajo en los que se fabrique ácido sulfúrico se considerarán excluidos del régimen de insalubridad establecido por el art. 6º del decreto reglamentario, de fecha 11 de marzo de 1930 debiendo en consecuencia ajustarse la jornada de trabajo a lo dispuesto en el art. 1º. de la ley 11 544, cuando las tareas se realicen con sujeción a determinadas condiciones.

En el mismo sentido se dictan el **Decreto 267/79** para los lugares de trabajo en que se fabrique cloro, cloruro de cal, hipoclorito de cal y sales de soda, y el **Decreto 340/79** para los lugares de trabajo en los que se fabrica sulfuro de carbono.

También en febrero de 1979 el **Decreto 351/79** aprueba la nueva Reglamentación de la Ley 19.587 y deroga el anexo aprobado por Decreto 4160/73. Como en el reglamento anterior se introdujeron límites cuali-cuantitativos respecto de las sustancias presentes en los ambientes de trabajo. (Título IV del Anexo I y Anexo III)

A posteriori se dictan las dos últimas normas legales genéricas respecto a exclusiones del régimen de insalubridad, el **Decreto 1002/80** para los lugares de trabajo en los que se fabrique "materia colorante tóxica", y el **Decreto 1835/80** para las tareas de composición y fabricación del vidrio.

Con fecha 18/11/86 la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo mediante **Disposición 23/86** declarar compatibles e iguales a los efectos de tolerancia permisible para polutos particulados a los valores que establecen los Decretos 5756/67 y 351/79.

En el contexto del Acuerdo Marco Nación - Provincias, convalidado por los **Decretos 2636/90 y 2256/92** se determinó, en forma conjunta la prestación de los servicios administrativos en materia laboral. Por el mismo se estipula que a los Gobiernos de la Provincias, le corresponde, entre otros puntos: “Efectuar la determinación y calificación de ambientes y tareas insalubres, en base a los elementos y pautas de investigación, análisis, medición y fijación de máximos tolerables estandarizados, de común acuerdo con la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo”.

La **Resolución 444/91** aprueba modificaciones al Anexo III del Decreto 351/79, quedando las concentraciones máximas permisibles y los índices biológicos de exposición actualizados con datos al periodo 1988-1989.

La **Ley 24.004** de Ejercicio de la Enfermería (B.O. 28/10/91) establece en su artículo 24: *“A los efectos de la aplicación de normas vigentes que, para resguardo de la salud física o psíquica, establecen especiales regímenes de reducción horaria, licencias, jubilación, condiciones de trabajo y/o provisión de elementos de protección, considéranse insalubres las siguientes tareas de enfermería:*

- a) Las que se realizan en unidades de cuidados intensivos;*
- b) Las que se realizan en unidades neuropsiquiátricas;*
- c) Las que conllevan riesgos de contraer enfermedades infectocontagiosas;*
- d) La que se realizan en áreas afectadas por radiaciones, sean éstas ionizantes o no;*
- e) La atención de pacientes oncológicos;*
- f) Las que se realizan en servicios de emergencia.*

La autoridad de aplicación queda facultada para solicitar, de oficio o a pedido de parte interesada, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la ampliación de este listado”.

El **Decreto 61/92** veta el proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.058 que declara tarea penosa, mortificante, riesgosa e insalubre la actividad laboral realizada en el interior de las minas de carbón cuya explotación se lleve a cabo mediante laboreo subterráneo.

La **Decisión Administrativa 23/95** de la Jefatura de Gabinete de Ministros establece entre las acciones de la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo “Calificar ambientes y tareas como salubres e insalubres”.

Por **Ley 24.658** (B.O. 17/7/96) se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador- que establece en su artículo 7º *“Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo: Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: ... g. La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos”.*

A partir de la vigencia de la **Ley 24.557** de Riesgos del Trabajo, según lo preceptuado por el artículo 35 la Superintendencia de Riesgos del Trabajo absorbe las funciones y atribuciones que desempeñaba la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, entre ellas las de “Calificar ambientes y tareas como salubres e insalubres”. Al respecto dictó las siguientes resoluciones:

Resolución 212/96: Déjase sin efecto la Declaración de Insalubridad dispuesta mediante Resolución M.T.S.S. N° 445/72, Expedientes N° 113.214/68 y N° 105.240/68, que alcanzara a la PLANTA DE FABRICACION DE CAL HIDRATADA, SECCIONES HORNOS E HIDRATACION, del establecimiento de propiedad de CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA S.A., sito en la localidad de Capdeville, Las Heras, Provincia de Mendoza, sin perjuicio de que el personal deber proseguir con el uso de equipos y elementos de protección.

Resolución 314/99: Se consideran insalubres las tareas de fundición de plomo, linotipos, tipografía y máquinas tipográficas con plomo que se realizan en diversos sectores del Depósito y Talleres del Banco de la Nación Argentina.

Resolución 315/99: Dispónese dejar sin efecto la calificación de insalubridad ordenada en los Sectores "Williams", "Raymond" y "Sets" de la empresa CAMUATI S.A.I.C.

Resolución 322/99: Déjase sin efecto la declaración de insalubridad dispuesta en el Artículo 1º de la Resolución de la SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO N° 260 del 21 de junio de 1967, que alcanzara a la Sección "Depósito General" del establecimiento Duperial S.A.I.C., hoy "Depósito de Materias

Primas" de ICI ARGENTINA S.A.I.C., con domicilio en Variante Ruta Provincial 150 sin número, Palmira, Departamento San Martín, Provincia de Mendoza.

Resolución 439/99: Se consideran normales las tareas que se realizan en el "Sector Elaboración de Tintas" del establecimiento SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA.

Resolución 522/00: Déjase sin efecto la calificación de insalubridad respecto de las tareas que se efectúan operando motopalas para la extracción de carbón del interior de las bodegas en el Puerto Ingeniero Buitrago, Planta Gral. Savio, establecimiento propiedad de la firma SIDERAR S.A.I.C. -ex SOMISA S.A.- y concesionado a Servicios de Operación y Mantenimiento S.A..

Decreto 66/99: Homologa el Convenio Colectivo de Trabajo General, celebrado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales, establece en su art. 38: *"Jornada laboral La extensión de la jornada de trabajo no podrá ser superior a las 180 horas mensuales ni inferior a las 120, conforme los diferentes niveles de funciones o responsabilidades de los agentes comprendidos en el presente Convenio, con excepción de las que puedan establecerse en menos por los convenios sectoriales para las tareas que sean consideradas riesgosas o insalubres, o que por la índole de la actividad requieran un tratamiento diferenciado. Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a DOCE (12) horas.*

La autoridad de cada jurisdicción o entidad distribuirá las horas de trabajo teniendo en consideración la índole de la actividad y las circunstancias permanentes o temporarias que resulten atendibles a cuyo efecto consultará a la representación gremial".

La **Resolución MTySS N° 695/99** y su modificatoria **MTEyFRH N° 344/01** (B.O. 10/7/01) dispone: "La Superintendencia de Riesgos del Trabajo es el organismo competente para calificar a las tareas o ambientes laborales como normales o insalubres".

La **Resolución 318/01 SRT** (B.O. 10/7/01) que aprueba la estructura orgánico funcional de la SRT, crea la Subgerencia de Salud Ocupacional e Insalubridad, asignándole como responsabilidad primaria "Investigar, analizar y promover cursos de acción en materia de higiene y seguridad en el trabajo" y entre sus acciones "Implementar la sistematización y tratamiento de temas referidos a las insalubridades".

Resolución 54/2001 SSS: Apruébase el Instructivo para el Verificador (Servicios Diferenciales – Insalubre – Calorías - Decreto 4257/68). B.O. 26/11/01

Resolución SRT 92/02 del 02/04/02: Decláranse insalubres a los efectos de la jornada laboral que establece el artículo 2º de la Ley N° 11.544, las tareas de pulimento de metales con esmeril que se realizan en la empresa PEREZ JUAN FRANCISCO MARINO denominada SOL-CROM.

3. Procedimiento y competencia jurisdiccional para la declaración de insalubridad

La **Resolución 434/02 MTEySS** (B.O. 25/6/02) y su modificatoria **860/02** (B.O. 31/12/02), establece que la declaración de insalubridad resulta competencia exclusiva de la Administración Laboral jurisdiccional correspondiente al domicilio del establecimiento laboral. Deroga la Res. MTEySS 695/99 y su modificatoria MTEyFRH 344/01.

Resolución 212/03 MTEySS: Apruébase el "Procedimiento para calificar el carácter de lugares, tareas, o ambientes de trabajo como normales o insalubres" (B.O. 2/5/02).

Resolución 473/08 MTEySS: Apruébase la Reglamentación del Procedimiento de Impugnación ante el Consejo Federal del Trabajo (B.O. 6/5/08).

Resolución 838/2013 SRT: Apruébase el procedimiento para el ejercicio de las facultades conferidas a la SRT, a través del artículo 4º de la Resolución M.T.E. y S.S. 434/2002.

4. Ciudad de Buenos Aires

La **Ley 265/99 de la Policía de Trabajo** de la Ciudad de Buenos Aires, en su art. 14 dispone: La Autoridad Administrativa del Trabajo es competente para declarar insalubres los lugares de trabajo que no se ajusten a la normativa sobre seguridad, salubridad e higiene. Además está facultada, contando para ello con la colaboración de los organismos técnicos competentes, a exigir la adopción de las medidas necesarias para modificar los lugares y/o condiciones de trabajo a fin de adecuarlos a las normas vigentes. (B.O. 30/12/99)

La **Ley 298** de la Ciudad de Buenos Aires sobre el “Ejercicio de la Enfermería en la Ciudad de Buenos Aires”, en su Capítulo VII de las Disposiciones Transitorias, Cláusula 5ª establece: *“Rigen las disposiciones sobre insalubridad establecidas por la legislación nacional y jurisdiccional vigentes, adoptándose en caso de superposición la norma más favorable al trabajador. La autoridad de aplicación está facultada, con la intervención de la Comisión prevista en el artículo 23º, para ampliar las disposiciones en la materia”.*

Decreto 6754/82: Listado de tareas consideradas peligrosas y tareas y lugares insalubres, de aplicación en el régimen escalafonario municipal. Modifícase el artículo 1º del Decreto Nº 8.908/78 (B.O. 4/11/82)

Ley 871: Dispónese la jornada de 6 horas diarias y 36 horas semanales para todos los trabajadores que se desempeñan en la red de subterráneos. (B.O. 19/9/02)

Decreto 1168/02: Vétanse los artículos 1º y 3º del Proyecto de Ley Nº 871, sancionado por la Legislatura en la sesión de fecha 22 de agosto de 2002. (B.O. 19/9/02)

Resolución 373/02 SSRYF: Procedimiento para la declaración de insalubridad del lugar o medio ambiente de trabajo. (B.O. 4/10/02)

Resolución 464/03 SSRYF: Determinación de insalubridad de lugares, tareas y ambientes de trabajo. Sustitúyese el Anexo I de la Resolución SSRYF 373/ 02, por el de la Resolución 212/03 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. (B.O. 21/5/03)

Resolución 284/03 SGYCC: Desestímase el recurso de la empresa Metrovías S.A. contra las providencias nros. 1.750/ DGDPT/03 y 1.751/ DGDPT/03. (B.O. 14/7/03)

Resolución 1105/03: Decláranse insalubres las condiciones y medio ambiente de trabajo de la empresa Metrovías S.A. en los talleres, guardas, choferes y túneles. Créase una comisión tripartita para el seguimiento de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo. (B.O. 12/9/03).

Otras fuentes: http://www.trabajo.gov.ar/biblioteca/memoria/normativas.asp?id_seccion=295